



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Rehacimiento de Partición
Demandante	Luis Ramiro Torres Vásquez
Demandados	Ronal Alberto Torres Vargas y Otros
Radicado	05001-31-10-011-2022-0066100
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 991
Decisión	Rechaza Demanda Por no Subsanan

Por auto del 30 de noviembre del corriente año, esta Agencia Judicial profirió auto inadmisorio de la demanda por no reunir diversos requisitos de forma que se tornan fundamentales para darle trámite a la misma. El proveído se notificó por estados del 01 de diciembre pasado.

Los cinco (5) días concedidos, como lo dispone el artículo 90 del CGP vencieron el 09 de diciembre último, en absoluto silencio.

Preceptúa el inciso cuarto del artículo 90 del CGP:

"...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Deviene de lo expuesto que, toda vez que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos, se procederá al rechazo de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de REHACIMIENTO DE PARTICIÓN presentada por LUIS RAMIRO TORRES VÁSQUEZ en contra de los señores RONAL ALBERTO TORRES VARGAS, GLORIA MARLENE ZULUAGA CARDONA y MIGUEL ÁNGEL TORRES ZULUAGA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose previo.

TERCERO: DISPONER el archivo de las diligencias previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ad3612e1d24a5d90d2f4659c91517afd65daa66388eff32f47f951a2de7514**

Documento generado en 12/12/2022 09:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>